Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2018-00017-00
D/te. MELBA LIBIA RUIZ CRUZ.
D/do. JIMY HUMBERTO SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha y hora para el remate. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1326

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2018-00017-00
D/te. MELBA LIBIA RUIZ CRUZ.
D/do. JIMY HUMBERTO SALAZAR.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el Bien Inmueble objeto del proceso, se encuentra embargado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se procederá a ordenar el secuestro. Y hasta que no se lleve a cabo el secuestro no es procedente ordenar fecha y hora para el remate atendiendo al inciso 1 del art. 448 del CGP. En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,…

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante de que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Remate, toda vez, que el Bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-89426 de propiedad de JIMY HUMBERTO SALAZAR, no se encuentra secuestrado, razón por la cual se deberá ordenar lo pertinente.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO, (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del Bien Inmueble, gravado con hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-89426 de propiedad de JIMY HUMBERTO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.325.181, bien ubicado en la parcelación el Dean o el Boquerón, calle 30 No. 9-16 de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad comisionada amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96ab837418187d308a8fe098b1ae06a289a1544fc2920b58e0ed8df5670534b9
Documento generado en 26/11/2020 05:24:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación a la dirección suministrada en la demanda y la reportada en Cámara y Comercio para notificación a la parte demandada, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "*no reside",* sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de la pasiva, toda vez que afirma desconocer otro domicilio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1276

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación de forma personal, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA a través de su representante, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, a través de su representante y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva que se adelanta en su contra y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdc22b03d389699f4d22b071a75cc04087e6717ec046c76e27bb37063e82f5d8
Documento generado en 26/11/2020 03:22:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OSCAR GONZALEZ HOYOS, fue notificado a través del correo electrónico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1275

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula No. 1.059.906.943.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula No. 1.059.906.943, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 907 del 25 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula No. 1.059.906.943, fue notificado a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y OSCAR GONZALEZ HOYOS, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 907 del 25 de septiembre de 2020, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

860002964-4, en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula No. 1.059.906.943.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OSCAR GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula No. 1.059.906.943., a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE **($1.150.000.oo),** M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f959a57b6724978b1c84c634e58afe2821845d3eb10af3921a7ec3af92843b37
Documento generado en 26/11/2020 03:22:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133
MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se indica que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo objeto de demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1277

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te. MARIAS ANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133
MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el vehículo objeto del proceso, se encuentra embargado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, se procederá a ordenar el secuestro. En consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,…

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo, clase motocicleta de **placa DZL80F**, marca YAMAHA, color NEGRO ROJO GRIS, modelo 2020, referencia XTZ 125, número de chasis 9FKDE0924L2041587, número de motor E3Y2E041587, matriculada en el municipio de Piendamó -Cauca, de propiedad de ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.133. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00195-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO con C.C. 34.672.922
D/do. ASTRID MAGALY TULANDE RAMIREZ con C.C. 1.061.766.133
MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA con C.C. 1.060.873.265

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d37c32d9f999bf87f2cf848d54339ad09b988d68d09f9ea3d795c15e4d62a4
Documento generado en 26/11/2020 03:22:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1129 del 03 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1316

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00221-00
Dte. COOPROPIEDAD EDIFICO CASA DEL VIRREY con NIT. No. 900.775.621-4
Ddo. JOSE ALONSO MONTERO SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.061.781.934

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1129 del 3 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 4 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión a los documentos allegados, se puede establecer que no fue subsanada en legal forma, toda vez que no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8- inciso segundo del Decreto 806 de 2020, que señala que además de informar bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo el correo electrónico, debe allegar las respectivas evidencias, sin que ello aconteciera.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en legal forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la COOPROPIEDAD EDIFICO CASA DEL VIRREY con NIT. No. 900.775.621-4, en contra de JOSE ALONSO MONTERO SANDOVAL, identificado con cédula No. 1.061.781.934, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
798b9aed4454956637aa709c034f50cb28054b60d9a28998429e51fff75216bc
Documento generado en 26/11/2020 03:24:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1319

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742**.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 069186110000541**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de **SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA.**

Por otra parte, se reconocerá como dependiente judicial a **EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.993.860**,** de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($29.644.919.oo**) por concepto

de capital insoluto, más sus intereses moratorios liquidados a partir del 27 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS ($2.615.057,oo) MCTE, por concepto de intereses de plazo.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**$810.441,oo**) MCTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 06 de octubre de 2019 y el 26 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**$133.871,oo**) MCTE, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.187 y T.P. No. 89.323 del C.S. de la J., conforme al poder allegado.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial a **EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.993.860, conforme lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Yq.

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA, identificado con cédula No 10.305.742

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e98182f619458bd1736925933ddd113651fee0606ba8731e113943576b6a00c
Documento generado en 26/11/2020 03:24:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1289

Popayán, veintisés (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00235-00
D/te. RAMIRO ALBERTO DELGADO ECHEVERRY, identificado con cédula No. 10.544.334
D/do. CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACION, identificado con NIT. 800.140.949-6

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previas los siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a las obligaciones contraídas por la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION, como es el caso que hoy nos ocupa, y considerando que la misma se encuentra en proceso liquidatorio, al efecto la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medidas de intervención forzosa administrativa para su liquidación, entre ellas expidió la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, que en su parte pertinente señala:

> ***"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR*** *La toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar* ***CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS*** *S.A, identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*
> ***(...)***
> ***ARTICULO TERCERO. ORDENAR*** *el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:*
>
> *1. Medidas preventivas obligatorias- Literal C:*
>
> *"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspension de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".*

Por lo anterior, y atendiento las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Salud, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -CAFESALUD EPS** S.A EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800.140.949-6, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e882480434352f94ab48ce763b4753246cdcd20d64df9c8520a9b8167169e1d4
Documento generado en 26/11/2020 03:24:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1324

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00240 – 00
Dte.: JARO GALVIS con C.C. 5.257.835
Ddo.: JULIA ELIZABETH GÓMEZ con C.C. 25.267.086

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JARO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.835, en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.086, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos (2) letras de cambio sin número, la primera de ellas por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo), con fecha de vencimiento del 24 de febrero del 2019, la segunda por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.oo), con fecha de vencimiento del 02 de abril del 2020, obligaciones a favor de JARO GALVIS, y a cargo de JULIA ELIZABETH GÓMEZ.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JARO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.835, en contra de JULIA ELIZABETH GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.086, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000.oo), por concepto de capital, contenido en la primer letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito ($4.000.000.oo), desde el dia 25 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.oo), por concepto de capital, contenido en la segunda letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

2.1.- Por los intereses DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero ($2.000.000.oo), desde el día 02 de febrero de 2020 hasta el 02 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral segundo de este escrito ($2.000.000.oo), desde el dia 03 de abril de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: El señor JARO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.252.835, puede actuar en este proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
768a0b0baaf4198d3321eeac549f04291500140f0248b6fcc6bcc52988191972
Documento generado en 26/11/2020 03:24:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 819

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Caicedonia – Valle del Cauca

Ref. Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00825-00
D/te. VICTOR HUGO CHAVARRO IMBACHI y DOLLY ESPERANZA HIDROBO RIVERA
D/do. EDWIN JAIR VARONA SANCHEZ, HECTOR CAMACHO PINO Y MILLER JESUS ORDOÑEZ BOJORGE

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual, presentado por VICTOR HUGO CHAVARRO IMBACHI y DOLLY ESPERANZA HIDROBO RIVERA, identificados con C.C. Nos. 79.493.331 Y 48.600.189, respectivamente, en contra de EDWIN JAIR VARONA SANCHEZ, HECTOR CAMACHO PINO Y MILLER JESUS ORDOÑEZ BOJORGE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.322.748, 10.533.072 Y 1.061.686.021, el Juzgado decretó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre el vehículo de Placas AOA-001, con las siguientes características: CLASE: Camión, MARCA: Chevrolet Brigadier, Carrocería de Planchón, de Servicio Público, Color: Rojo Blanco, Motor No. 30120055, Chasis No. CH100412, Serie: No. CH100412, de propiedad de HECTOR CAMAYO PINO, identificado con la C.C. No. 10.533.072, matriculado en Caicedonia Valle.

Se solicita CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 900 del 10 de Mayo de 2019.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.246

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00825-00
D/te. VICTOR HUGO CHAVARRO IMBACHI y DOLLY ESPERANZA HIDROBO RIVERA
D/do. EDWIN JAIR VARONA SANCHEZ, HECTOR CAMACHO PINO Y MILLER JESUS ORDOÑEZ BOJORGE

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado a la peticionaria sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda respecto del vehículo de Placas AOA-001, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia – Valle del Cauca, y que fuera comunicada a través de Oficio No. 900 del 10 de mayo de 2019.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

[1] **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd558c4588138e2d6e5151caf2ee2c438e7cc78725e85e6e53db515aee5518ce
Documento generado en 26/11/2020 05:24:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica